



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Servidumbre Petrolera  
Radicado : 505684089001-2020-00107-00  
Demandante : HOCOL S.A.  
Demandado : Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA SOIA II

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **HOCOL S.A.** contra Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA SOIA II**, en calidad de propietaria del predio denominado "SANTA SOFIA II", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

**SEGUNDO:** Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Designar como perito a Avalúos y peritajes Cepeda Roldán JWS cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la empresa **HOCOL S.A.** la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "SANTA SOFIA II" ubicado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.826 M2)**, delimitadas por las coordenadas descritas en el plano allegado y en las pretensiones de la demanda.

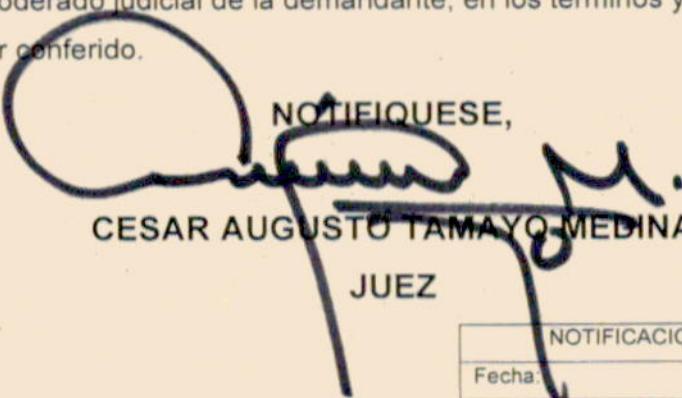
**QUINTO: INSCRÍBASE** esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-5621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

**SEXTO: OFÍCIESE**, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

**SEPTIMO:** Por Secretaria librar los oficios necesarios.

**OCTAVO:** Reconócese y Téngase al Doctor **JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
<b>PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO</b>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2020-00143-00  
Demandante : MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA  
Demandado : SERVIAGROLAS DEL LLANO S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **SERVIAGRICOLAS DEL LLANO SAS**, representada legalmente por el señor **DAVID FERNANDO BELLO CARDENAS**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la señora **MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA**, mayor de edad, vecina de esta localidad, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital, representados la letra de cambio allegada con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital, representados la letra de cambio allegada con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, por concepto de capital, representados la letra de cambio allegada con fecha de vencimiento 15 de junio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, por concepto de capital, representados la letra de cambio allegada con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.867.800.00)**, por concepto de capital, representados la letra de cambio allegada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

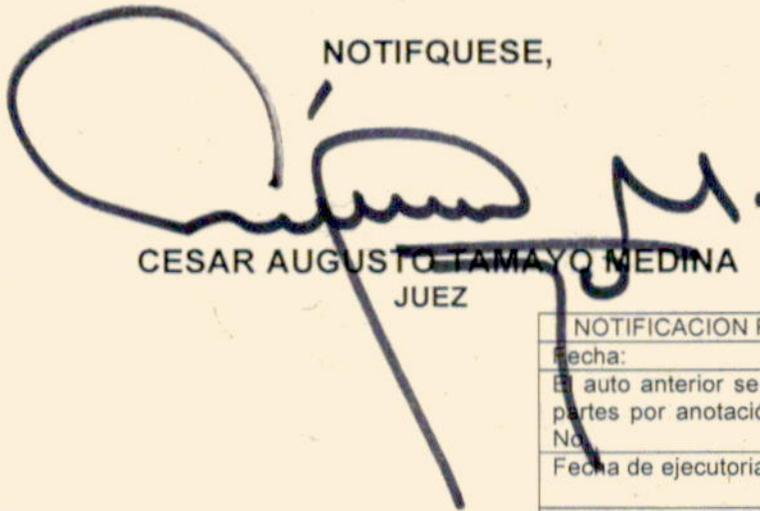
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **SERVIAGRICOLAS DEL LLANO SAS, con NIT 901316001-3**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA BANCO W y CONGENTE. La medida se limita hasta la suma de \$27.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

La señora MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2020-00124-00  
Demandante : CAPELONE CATERING GUAMAL  
Demandado : PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTES SAS**, representada legalmente por el señor **ISIDORO TARAZONA GOMEZ**, (o quien haga sus veces), pague a favor de **CAPELONE CATERING GUAMAL**, representada legalmente por el señor **DARIO RAMIREZ MACIAS**, representada legalmente por el señor las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.211.688.00)**, por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1191 allegada, con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día

05 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.925.334.00), por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1227 allegada, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2018.**

**2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**3.- La suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.148.936.00), por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1263 allegada, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2018.**

**3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**4.- La suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$1.733.123.00), por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1297 allegada, con fecha de vencimiento 03 de noviembre de 2018.**

**4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**5.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.543.442.00), por**

concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1448 allegada, con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2019.

**5.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**6.-** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.347.3882.00)**, por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1534 allegada, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2019.

**6.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**7.-** La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$478.198.00)**, por concepto de capital, representados la Factura de Venta No. Q1588 allegada, con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2019.

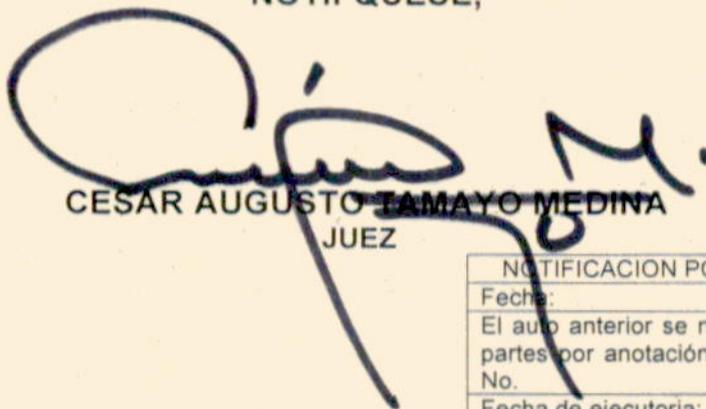
**7.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CAMILO PEREZ PEÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**ISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Con Acción Real  
Radicado : 505684089001- 2018-00174-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA SAS**, representada legalmente por la señora **AMELA PAOLA ROMERO JULIO** (o quien haga sus veces), pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$79.421.504.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto, representada en el Pagaré No. 2890082134 allegado.

**1.1-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de la

presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

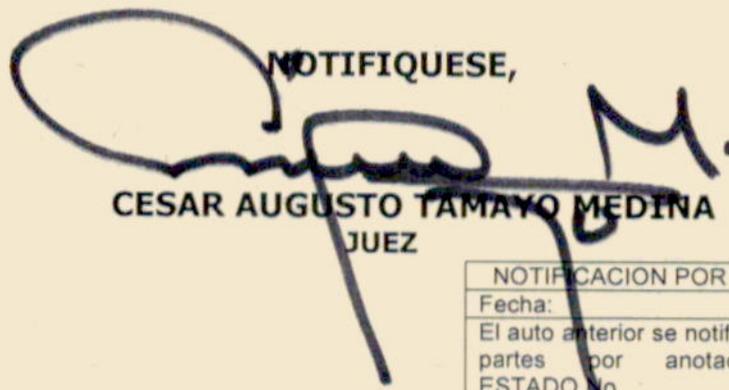
2.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$5.897.305.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa de 15.23% E.A. causados desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-6247 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, para efectos del registro de la medida. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase a la sociedad **AECSA S.A.** representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2020-00159-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : ELIZABETH GALLEGO ROJAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **ELIZABETH GALLEGO ROJAS**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA**, representado legalmente por la Doctora **SARA MILENA CUESTA GARCES**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SIETE PESOS CON CERO UN CENTAVO (\$302.007.01) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de mayo de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

1.1.- La suma de **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO UN CENTAVO (\$1.07.158.01) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de abril de 2019 hasta el 01 de mayo de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-05-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$429.086.53) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de junio de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

2.1.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$978.700.55) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-06-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$435.040.10) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de julio de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

3.1.- La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$980.512.52) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-07-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$441.076.29) M/TE**, como

capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de agosto de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**4.1.- La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO (\$984.730.95) M/TE,** correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**4.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-08-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$447.196.22) M/TE,** como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de septiembre de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**5.1.- La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$988.430.15) M/TE,** correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**5.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-09-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**6.- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$453.401.07) M/TE,** como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de octubre de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**6.1.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**

**(\$990.359.46) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

6.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-10-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO UN CENTAVOS (\$459.692.01) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de noviembre de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

7.1.- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$995.938.85) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

7.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-11-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$466.070.23) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de diciembre de 2019, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

8.1.- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHENTA CENTAVOS (\$997.985.58) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

8.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-12-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$851.282.45) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de enero de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

9.1.- La suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.178.049.65) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

9.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-01-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de febrero de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

10.1.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.434.170.35) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

10.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente t mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-02-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS**

**(\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de marzo de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**11.1.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.387.957.89) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**11.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-03-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**12.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de abril de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**12.1.-** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.507.082.65) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**12.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-04-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**13.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de mayo de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**13.1.-** La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO**

**CENTAVOS (\$1.470.997.48) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**13.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-05-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**14.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de junio de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**14.1.-** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$1.514.488.04) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**14.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-06-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**15.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de julio de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**15.1.-** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.551.252.62) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**15.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes exigible la cuota (02-07-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**16.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**16.1.-** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.570.991.26) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**16.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-08-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**17.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y no pagada del primero (1) de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**17.1.-** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$1.617.166.05) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**17.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-09-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**18.-** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.346.565.02) M/TE**, como capital correspondiente a la cuota de causada y

no pagada del primero (1) de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

**18.1.-** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$1.601.724.07) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados del 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, pactada en el pagaré a la tasa efectiva anual del 16.65%.

**18.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota (02-10-2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**19.-** La suma de **CINCUENTA MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$50.022.645.79) M/TE**, como capital insoluto representada en el pagaré No. 456851031, que incluye la obligación No. 456851031 allegado.

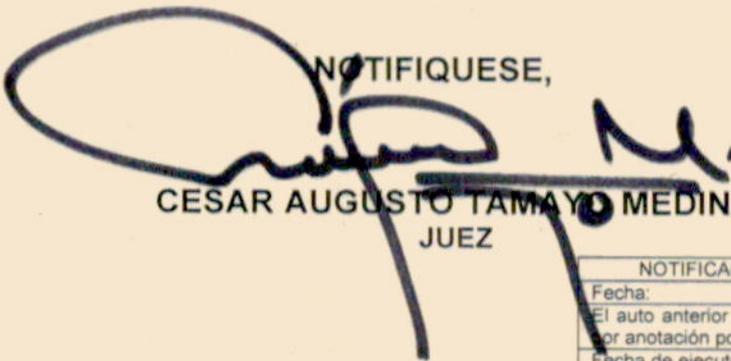
**19.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-**

Proceso : Declarativo "Reivindicatorio"  
Radicado : 505684089001-2018-00227-00  
Demandante : ANA ISAURA ADAMES AVALO  
Demandado : CARLOS GILBRTO MENDEZ RINCON

Procede el Despacho a resolver respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del art. 317 de la Ley antes referida: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes..."

Veamos como dentro de la presente actuación, se encuentra que la última actuación que aparece a folio 20 del cuaderno único, es de fecha trece (13) de noviembre de 2018, luego entonces, la permanencia del presente proceso en la secretaria del Juzgado, debido a la inactividad por parte de quien lo promovió, se ha prolongado por un término incluso superior al año (1), que exige la norma referida, por lo que sin más argumentos, este Despacho atendiendo estos preceptos procede a decretar su terminación por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Literal e, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** No se condena en costas, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Desglóse el documento base de la presente acción a favor de la parte demandante, con la constancia respectiva, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** La presente acción, no podrá ser formulada sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente decisión.

**SEPTIMO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

**NÓTIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Declarativo "Reivindicatorio"  
Radicado : 505684089001-2018-00104-00  
Demandante : LUCIA ARDILA GARAVITO  
Demandado : FERNEY ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA

Procede el Despacho a resolver respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del art. 317 de la Ley antes referida: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes..."

Veamos como dentro de la presente actuación, se encuentra que la última actuación que aparece a folio 120 del cuaderno único, es de fecha junio treinta (30) de 2018, luego entonces, la permanencia del presente proceso en la secretaria del Juzgado, debido a la inactividad por parte de quien lo promovió, se ha prolongado por un término incluso superior al año (1), que exige la norma referida, por lo que sin más argumentos, este Despacho atendiendo estos preceptos procede a decretar su terminación por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Literal e, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** No se condena en costas, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Desglócese el documento base de la presente acción a favor de la parte demandante, con la constancia respectiva, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** La presente acción, no podrá ser formulada sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente decisión.

**SEPTIMO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Declarativo "Restitución de Bien inmueble Arrendado"  
Radicado : 505684089001-2018-00100-00  
Demandante : PEDRO BELARINO GOMEZ MUÑOZ  
Demandado : FERNEY ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA

Procede el Despacho a resolver respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del art. 317 de la Ley antes referida: "... *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes...*"

Veamos como dentro de la presente actuación, se encuentra que la última actuación que aparece a folio 26 del cuaderno único, es de fecha julio trece (13) de 2018, luego entonces, la permanencia del presente proceso en la secretaria del Juzgado, debido a la inactividad por parte de quien lo promovió, se ha prolongado por un término incluso superior al año (1), que exige la norma referida, por lo que sin más argumentos, este Despacho atendiendo estos preceptos procede a decretar su terminación por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Literal e, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** No se condena en costas, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

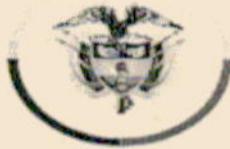
**QUINTO:** Desglócese el documento base de la presente acción a favor de la parte demandante, con la constancia respectiva, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** La presente acción, no podrá ser formulada sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente decisión.

**SEPTIMO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

  
**NOTIFIQUESE,**  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00133-00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : HORACIO DE JESUS PINEDA SALAS

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **HORACIO DE JESUS PINEDA SALAS**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **HORACIO DE JESUS PINEDA SALAS**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

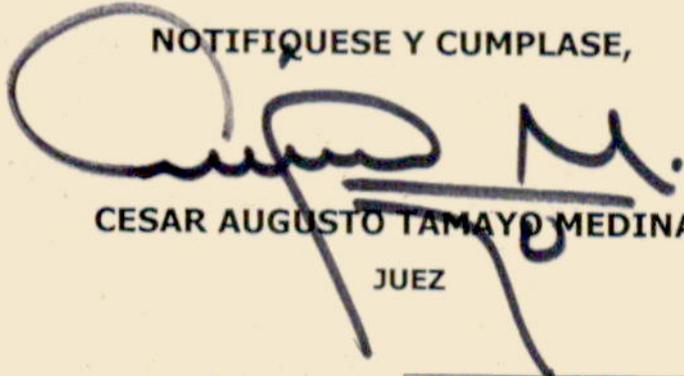
preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **HORACIO DE JESUS PINEDA SALAS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1'600.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00156-00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : HERNAN PINEDA JIMENEZ

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **HERNAN PINEDA JIMENEZ**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **HERNAN PINEDA JIMENEZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **HERNAN PINEDA JIMENEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fjese la suma de \$ 850.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Servidumbre Petrolera  
Radicado : 505684089001-2020-00149-00  
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS  
Demandado : JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

**SEGUNDO:** Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Designar como perito a Avaluos y Peritajes Cepeda Roa S.A.S. cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LOTE No. 2 LAS MALVINAS" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

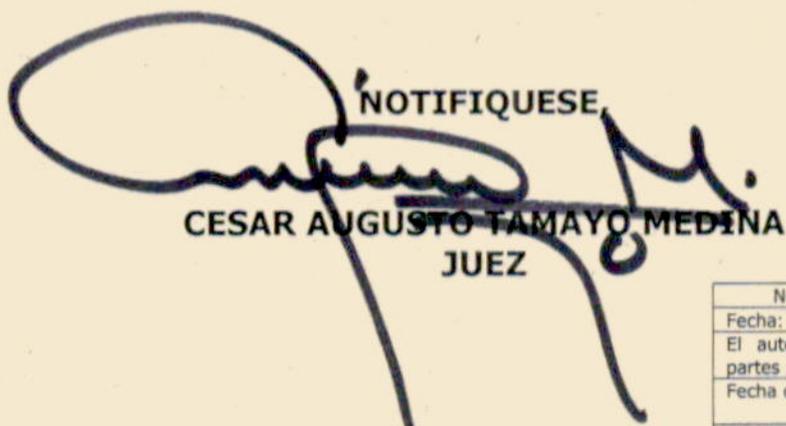
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 57.420 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano allegado, al igual que las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: INSCRÍBASE** esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Ofíciase.

**SEXTO: OFÍCIESE**, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

**SEPTIMO:** Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Por Secretaria librar los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2018-00134 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : ANTONIO JOSE AMADO PIÑA

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **ANTONIO JOSE AMADO PIÑA**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **ANTONIO JOSE AMADO PIÑA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

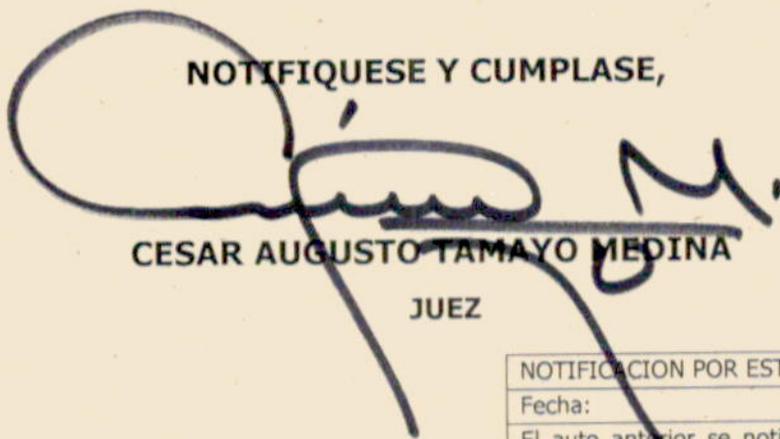
excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ANTONIO JOSE AMADO PIÑA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00132-00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSE ALIRIO HERNANDEZ

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOSE ALIRIO HERNANDEZ**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JOSE ALIRIO HERNANDEZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

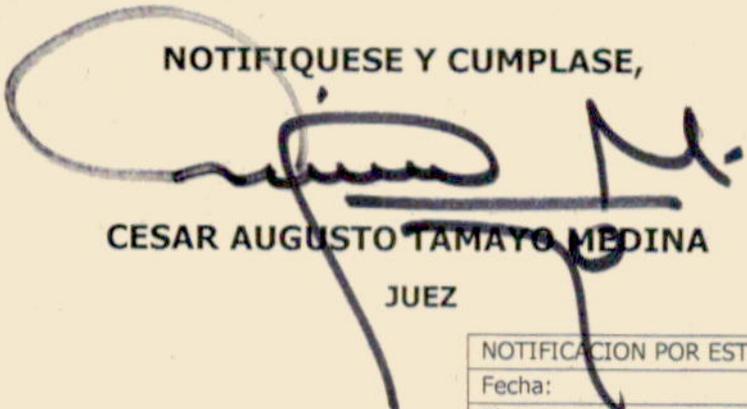
preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ALIRIO HERNANDEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00136-00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSE ARNULFO GUTIERREZ HERNANDEZ

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOSE ARNULFO GUTIERREZ HERNANDEZ**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JOSE ARNULFO GUTIERREZ HERNANDEZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

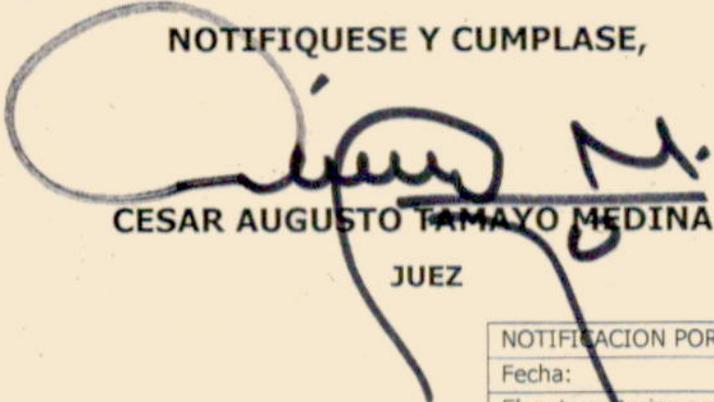
preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ARNULFO GUTIERREZ HERNANDEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00265-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : MARIA DEL CARMEN CANTOR

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora **MARIA DEL CARMEN CANTOR**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CANTOR**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

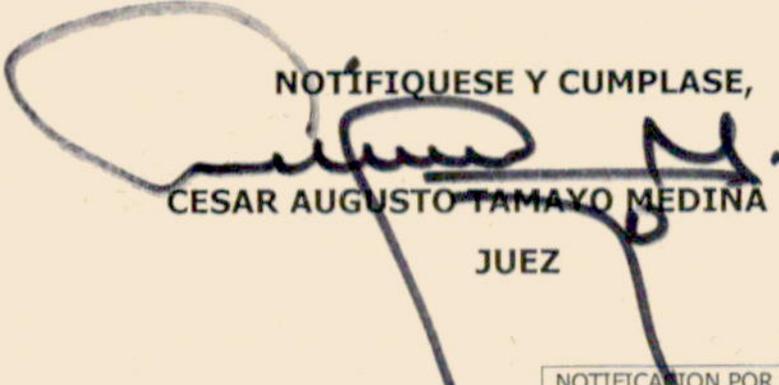
preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CANTOR**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.100.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2020-00019-00  
Demandante : LEIDY JOHANA CARDONA ZAPATA  
Demandado : MARIO ALEJANDRO GRANADOS GUALTEROS

La señora **LEIDY JOHANA CARDONA ZAPATA**, actuando en causa propia y en representación de su menor hija EIDY ALEJANDRA GRANADOS CARDONA, demandó al señor **MARIO ALEJANDRO GRANAOS GUALTEROS**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **MARIO ALEJANDRO GRANAOS GUALTEROS**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente acta de conciliación de custodia provisional, cuidado personal, regulación de visitas y fijación cuota alimentaria, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al

no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MARIO ALEJANDRO GRANAOS GUALTEROS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 100.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00155-00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSE ALCEDILIO MOSQUERA MOSQUERA

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOSE ALCEDILIO MOSQUERA MOSQUERA**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JOSE ALCEDILIO MOSQUERA MOSQUERA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

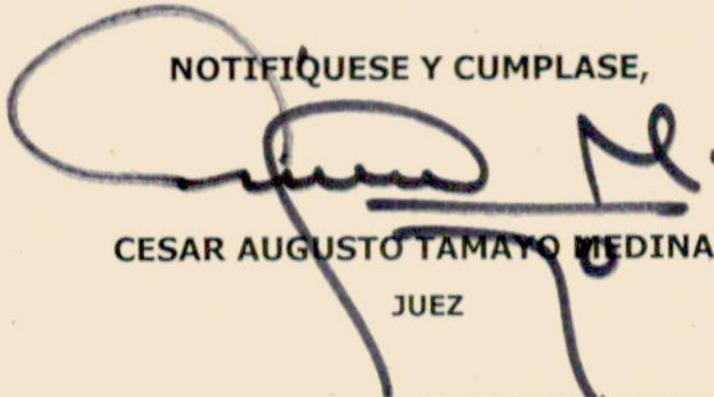
preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ALCEDILIO MOSQUERA MOSQUERA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 950.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00222 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : DIANA MARYORI CARMONA CORREA

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora **DIANA MARYORI CARMONA CORREA**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2017), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la señora **DIANA MARYORI CARMONA CORREA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

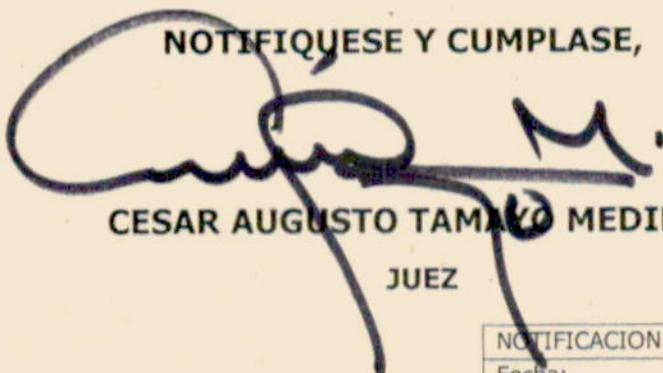
excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE: PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **DIANA MARYORI CARMONA CORREA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 3.500.000 que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

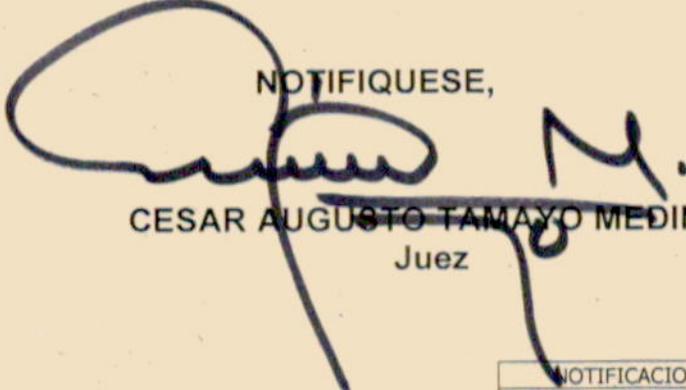
**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Solicitud : Matrimonio Civil  
Radicado : 505684089001-2020-00108-00  
Solicitantes : CRISTIAN DANIEL HIGUERA PEREZ y KAREN LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 18 del mes de Noventa del año 2020, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes..

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañados de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

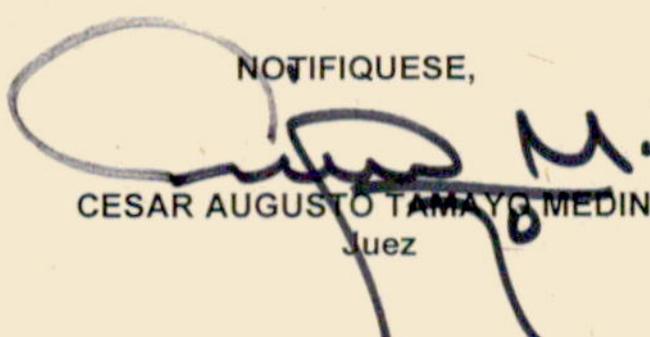
**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Solicitud : Matrimonio Civil  
Radicado : 505684089001-2020-00109-00  
Solicitantes : HERNANDO CADENA RIVERA y LUZ MARINA DIAZ PABON

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 18 del mes de Noviembre del año 2020, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes..

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2020-00084-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : IRMA VARGAS GUTIERREZ.

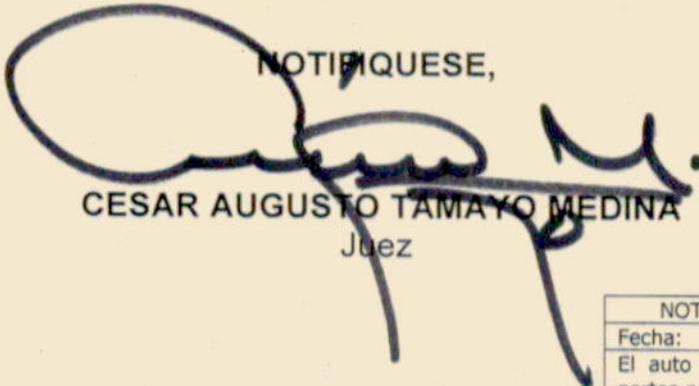
Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que el domicilio y la obligación del demandado es el Municipio de La Macarena Meta, por lo anterior se vislumbra que este negocio judicial debe conocerlo el Juez del lugar del domicilio del demandado, para éste caso, sería el Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), es por lo que éste Estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual, DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (Territorial).

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de La Macarena (Meta).

**TERCERO:** Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



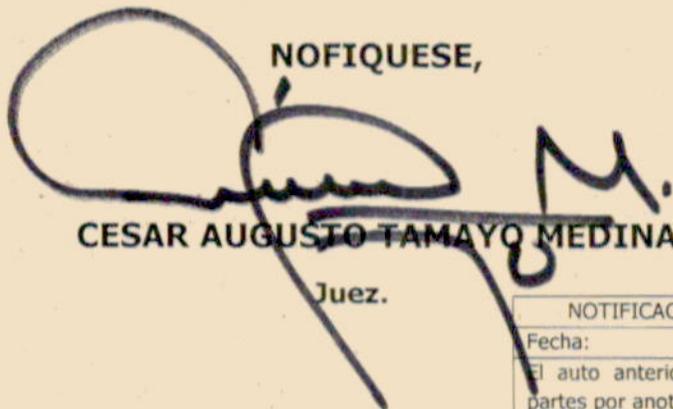
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Verbal Especial  
Radicado : 505684089001-2019-000073-00  
Demandante : JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA

Allegado el correspondiente oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, registrando la inscripción de la demanda, se fija el día 09 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de las 8:00 AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de saneamiento, y recepción de testimonios de los señores colindantes, así como al señor demandante, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

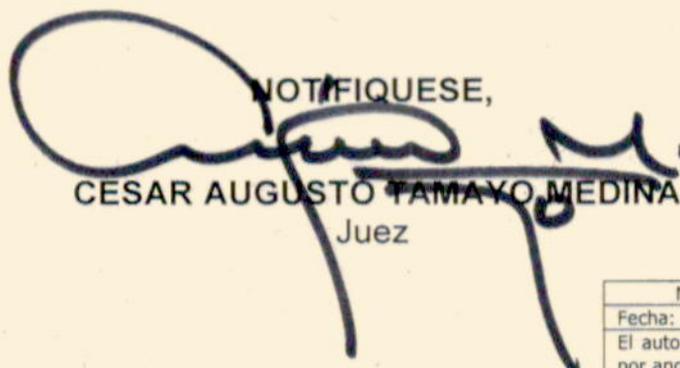
Proceso : DECLARACION PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARICIMIENTO  
Radicado : 505684089001- 2020-0092-00  
Demandante : MARIA ESTRELLA CAMACHO RODRIGUEZ

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de esta clase de asuntos, sino el Juez de Familia, conforme lo establece, el numeral 21 del art. 22 del Código General del Proceso, razón por la cual, DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta).

**TERCERO:** Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicado : 505684089001-2018-00057-00  
Demandante : FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado : JIMMY ANCIZAR PARDO MUÑOZ

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, haciéndole saber que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuya hipoteca e encentra registrada en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese la comunicación del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



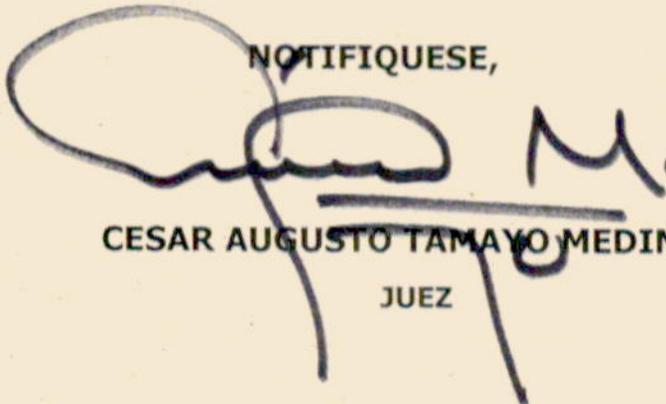
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2020-00032-00  
Demandante : CREZCAMOS S.A.  
Demandado : LUZ ELENA PARRADO QUINTERO

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, se le hace saber a la misma, que el presente proceso, se encuentra ya en la plataforma TIBA, donde podrá visualizar las actuaciones.

**NOTIFIQUESE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



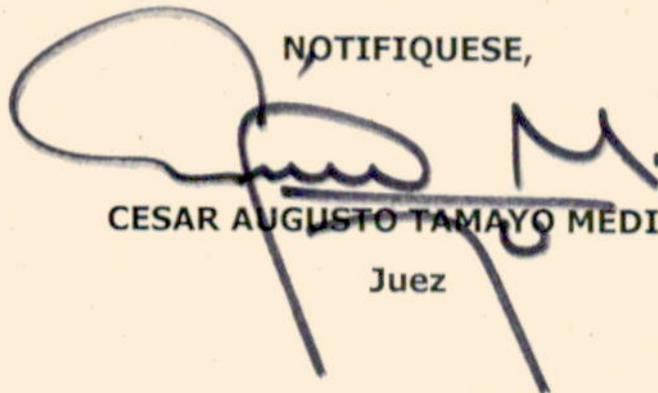
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00236 00  
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Demandado : CRISTINA AMAYA CHIPIAJE

Agréguese a sus autos, el anterior oficio, allegado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-07-2020
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 11
Fecha de ejecutoria: 03-08-2020
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



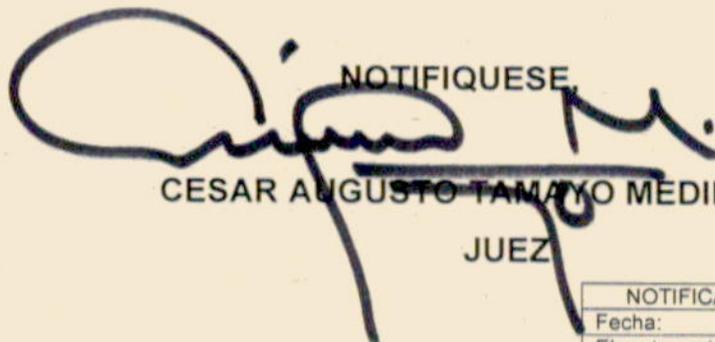
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2019-00154-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : LEIDY ESPERANZA BARRERA GUALDRON

Expídanse la copia solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y a sus costas.

  
**NOTIFIQUESE,**  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**\ Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2020-00159-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : ELIZABETH GALLEGO ROJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada señora **ELIZABETH GALLEGO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.369.373, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: CITIBANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, ITAU, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FINANDINA, COOMEVA, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., WWB S.A., BANCO MUNDO MUJER, COPERATIVA CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$110.000.000.00. Librense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



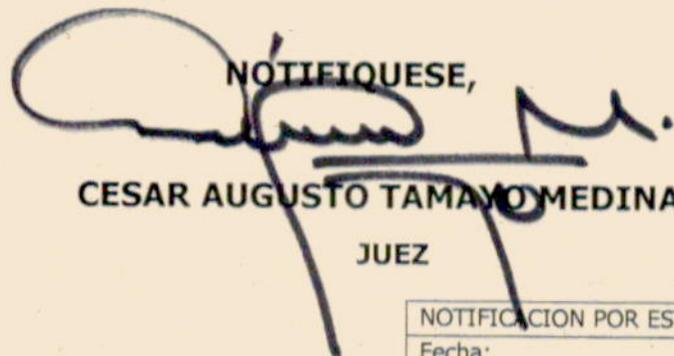
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2019-00207-00  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : OSCAR GARCIA VILLALOBOS

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 292 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

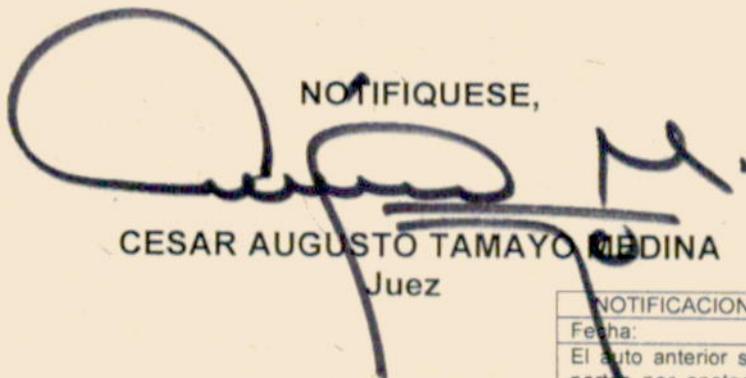
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(20209:-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2018 00105-00  
Solicitante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Solicitada : ROGER ANTONIO ROA ROZO

Reconózcase y téngase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS,  
como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y  
para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

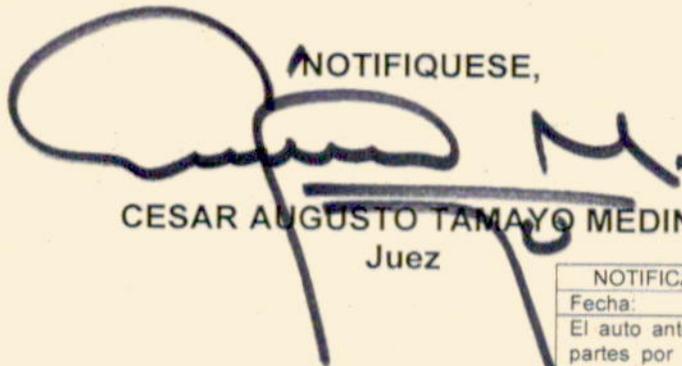


**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(20209):-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2018 00115-00  
Solicitante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Solicitada : JULIO CARDENAS RONDON

Reconózcase y téngase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2016-00134 00  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : MAURICIO ROJAS ORTIZ

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener y Reconocer a **SISTEMCOBRO S.A.S**, representada legalmente por el doctor **ASEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR**, (o quien haga sus veces), identificada con el NIT 800.161.568-3 como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **EL CEDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a la doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la cesonaria SISTEMCOBRO S.A.S.

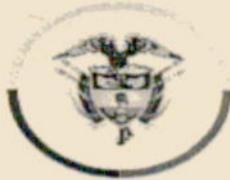
**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en forma personal al demandado MAURICIO ROJAS ORTIZ.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00157 00  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : FREDY CALDERON ARENAS

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener y Reconocer a **SISTEMCOBRO S.A.S**, representada legalmente por la doctora **GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO**, (o quien haga sus veces), identificada con el NIT 800.161.568-3 como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **EL CEDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a la doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la cesonaria **SISTEMCOBRO S.A.S**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en forma personal al demandado **FREDY CALDERON ARENAS**.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

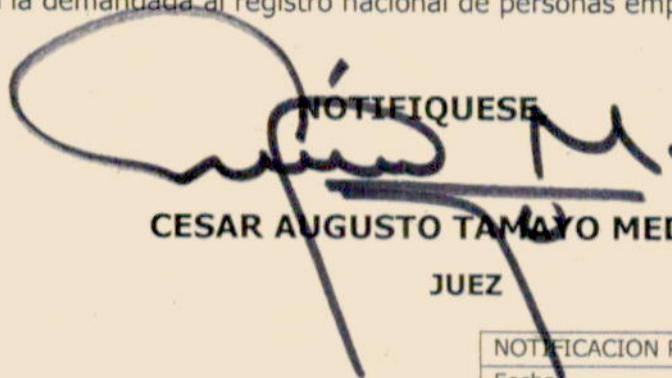


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicado : 505684089001-2017-00208-00  
Demandante : FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado : DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

Allegadas las publicaciones de emplazamiento, se ordena por secretaria, incluir a la demandada al registro nacional de personas emplazadas,

**NOTIFIQUESE**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00261-00  
Demandante : WILSON REYES RODRIGUEZ  
Demandado : OSCILES CORDOBA PEREZ Y OTRO

Fjese como nueve fecha el día anterior diligencia, se fija el día 01 del mes diciembre del año en curso, a la hora de las 9:00 AM con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro del Establecimiento Comercial denominado ISMADECOR LA BENDICION, con matrícula mercantil No. 25797, ubicado en la transversal 7 No. 7-03 del Barrio El Triunfo de esta localidad de propiedad de la demandada ISABELINA MARTINEZ DIAZ. Líbrese la comunicación del caso a la secuestre:

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

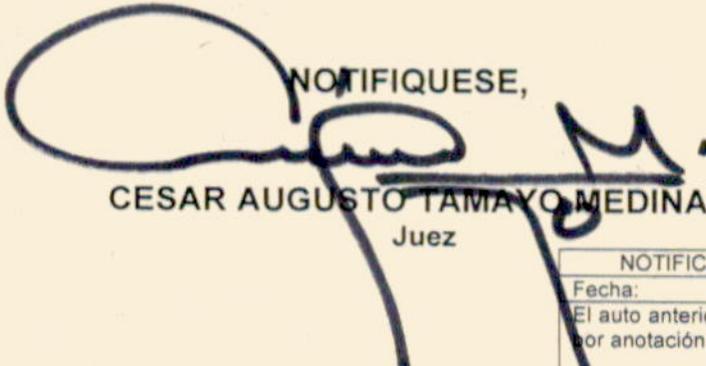


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2016-00278 00  
Demandante : ROCIO PATARROYO GUTIERREZ  
Demandado : OBERTO MANUEL PATRON GOMEZ

Para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 234-17636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado OBERTO MANUEL PATRON GOMEZ, conforme a lo anterior, se procede a fijar el día 02 del mes de Febrero del año 2020 a la hora de las 8:00 AM para llevar a efectos la diligencia de secuestro del bien antes mencionado. A la auxiliar designada, librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

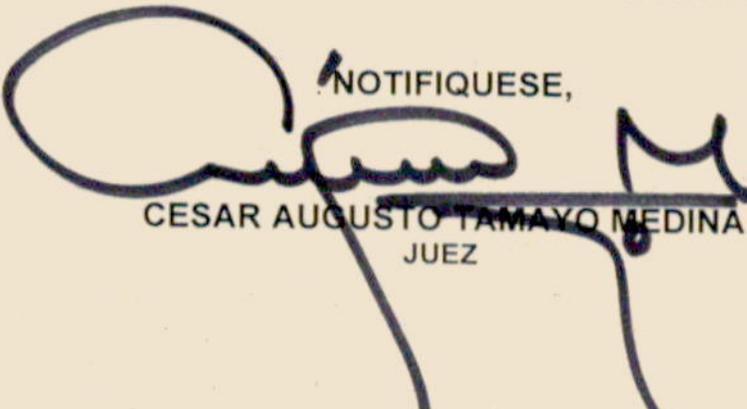
**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Declarativo "RESOLUCION DE CONTRATO"  
Radicado : 505684089001-2020-00146-00  
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.  
Demandado : MADYGAN MADERAS Y NAGADO DE GAITAN SAS

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

No se allegó el requisito de procedibilidad que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001, es decir, que se debe aportar la conciliación extrajudicial efectuada previamente a la iniciación del proceso.

Por el motivo expuesto, el Despacho procede a rechazarla la presente demanda, de conformidad con el preceptuado en el art. 36 de la Ley 640 de 2001. Por Secretaria, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

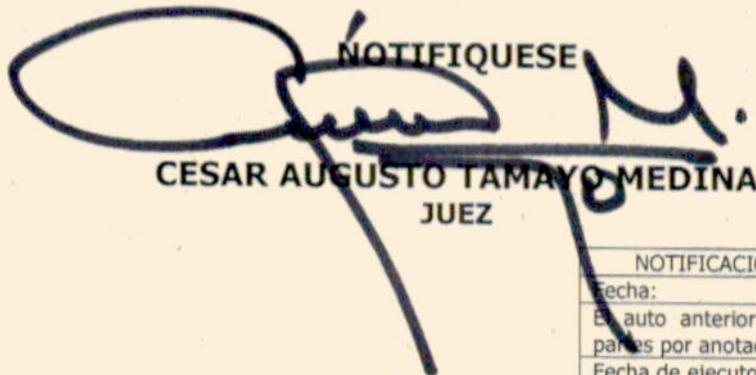
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Monitorio  
Radicado : 505684089001-2020-00012-00  
Demandante : JAH INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS  
Demandado : COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS

De la anterior contestación elevada por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días para que si es su deseo pida pruebas adicionales, de conformidad con el inciso 3° del artículo 420 del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al Doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00254 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : REIMER ANTONIO VALDERRAMA HERRERA

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 291 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-07-2020
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 11
Fecha de ejecutoria: 03-08-2020
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00290 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : LUCY MILDRED BEJARANO PARRA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena el emplazamiento a la demandada LUCY MILDRED BEJARANO PARRA, en los términos del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse en el diario El Tiempo o El Espectador y se hará en la edición dominical.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



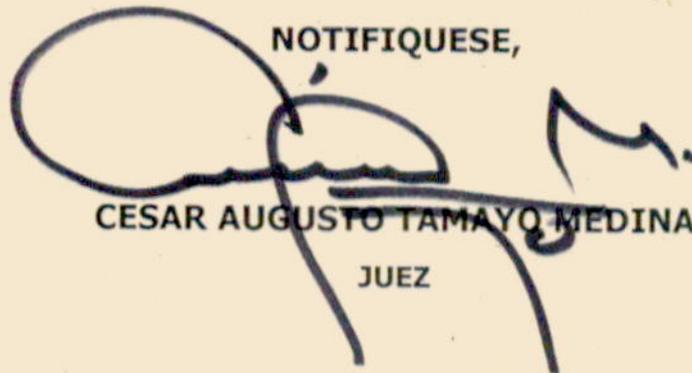
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00239 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : CRISTIAN VACCA

Por Secretaría, inclúyase al demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

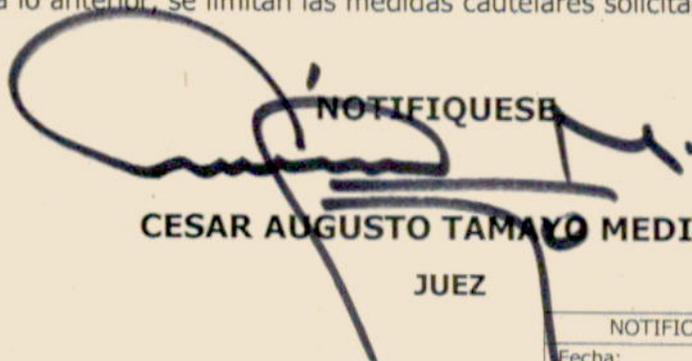
**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2018-00181 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : SERVIMANACCIAS EMPRESA ASOCITIVA DE TRABAJO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA**: El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 230-195438, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **SERVIMANACCIAS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**.

Librese la comunicación del caso a dicha entidad.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFIQUESE**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00240 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : ALVARO JAIR CARDENAS SANCHEZ

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requiere a la misma, para que allegue el nombre o razón social del establecimiento que se pretende embargar.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

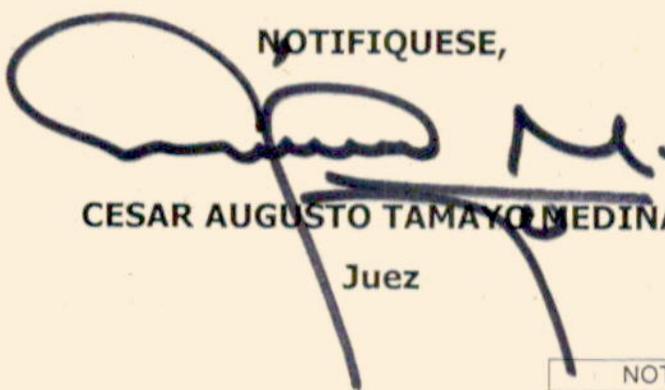
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2020-00008 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : JOANY PEREZ AVENDAÑO

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 291 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-07-2020
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 11
Fecha de ejecutoria: 03-08-2020
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



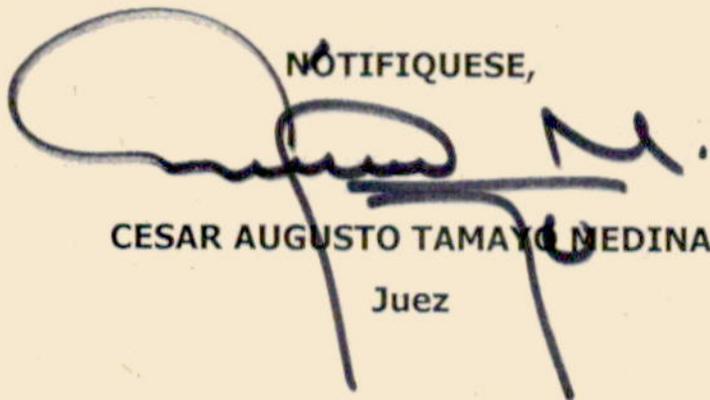
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2019-00206 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : DORIS MERY JARRO CASTRO

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 292 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

**NÓTIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-07-2020
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 11
Fecha de ejecutoria: 03-08-2020
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

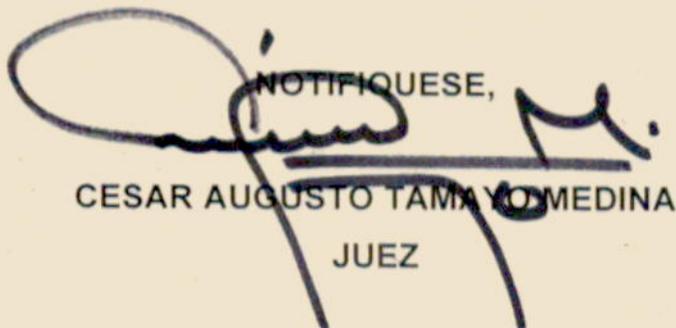
Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2018-00015 00  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : JHONATAN ALEXANDER HIDALGO MELGAREJO

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener y Reconocer a **SISTEMCOBRO S.A.S**, representada legalmente por la doctora **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, (o quien haga sus veces), identificada con el NIT 800.161.568-3 como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **EL CEDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a la doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la cesonaria SISTEMCOBRO S.A.S.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en forma personal al demandado JHONATAN ALEXANDER HIDALGO MELGAREJO.

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2017-00222 00  
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : DIANA MARYORI CARMONA CORREA

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requiere a la misma, para que allegue el nombre o razón social del establecimiento que se pretende embargar.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



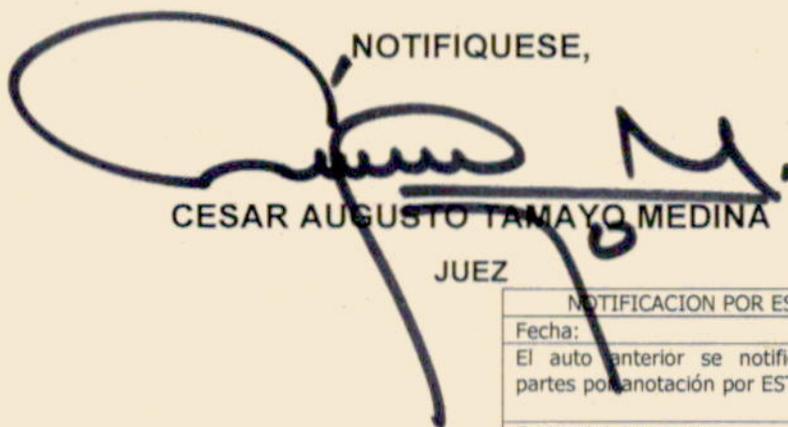
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicado : 505684089001-2017-00277-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MARIA NOHEMI HERRERA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se corrige que el nombre de la demandada es MARIA NOHEMI HERRERA, y no ARNOLD ELEYDER CARRILLO GOMEZ, como erróneamente se anotó en auto del 28 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

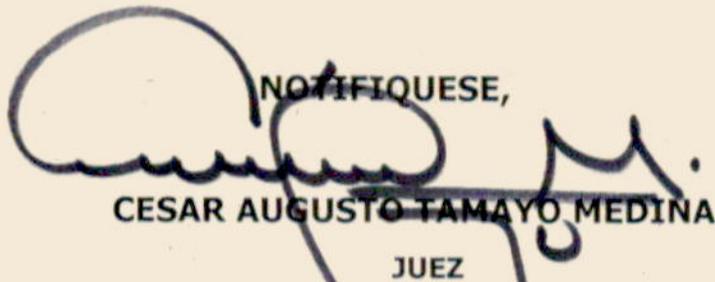


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2019-00207-00  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : OSCAR GARCIA VILLALOBOS

Decretase el embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí demandado OSCAR GARCIA VILLALOBOS, dentro del Proceso Ejecutivo radicado con el número 050014003010 208 00826 00 adelantado ante el Juzgado 004 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.oo. Librese la comunicación del caso.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

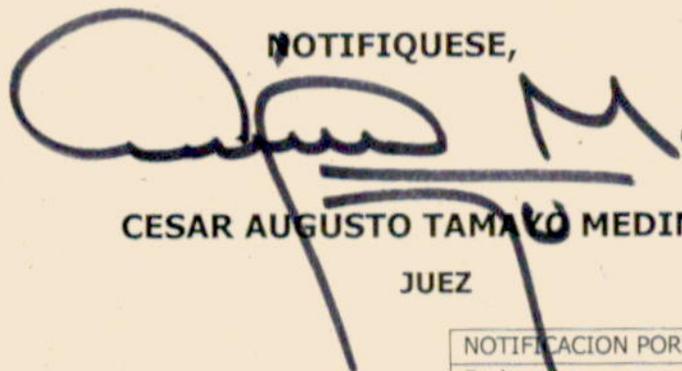


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Radicado : 505684089001-2013-00234-00  
Demandante : ESMERALDA TRONCOSO BARAJAS  
Demandado : EDUQRDO MORENO URIBE

Fjese como nueva fecha el día 10 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de llevar a efectos la diligencia de entrega del bien inmueble a restituir. Líbrese las correspondientes comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

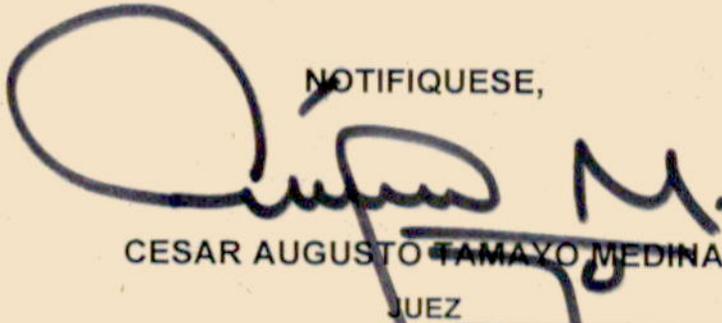
**Puerto Gaitán, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2016-00288-00  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : STS TRANSPORTES SAS Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se decreta el embargo de los vehículos automotores de **PLACAS XXA-561 y ELD-049**, inscritos en la Secretaria de Movilidad de FLORIDABLANCA – SANTANDER-. Líbrese la comunicación del caso.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO